

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ), cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo normativo e interpretarlas en el orden administrativo.


Por tanto, el Consejo del ITEI sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la aplicación cotidiana de la LTIPEJ, por iniciativa particular del Presidente, se ha elaborado el que a continuación se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del ITEI, la atribución de interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la Ley, en la Dirección Jurídica y de Capacitación, que en el caso y a través de la Coordinación de Procesos Normativos, llevó a cabo dictamen de viabilidad de la iniciativa de los presentes criterios; para posteriormente presentarse en sesión ordinaria de 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior, y una vez solventadas las observaciones realizadas por parte de los miembros del Consejo de este Instituto, así como de la Dirección Jurídica y de Capacitación, se presenta para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos o sitios que eventualmente se precisen, los siguientes:

002/2011.- CRITERIOS RESPECTO A LAS FORMALIDADES BÁSICAS EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS PREVENIONES EFECTUADAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.


Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga.
Presidente del Consejo


Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular


Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular


Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio.
Secretario Ejecutivo


Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico y de Capacitación

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación precisa de los principios generales del derecho a la información inmersos en las fracciones III y VII del artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

II. Que es deber de los sujetos obligados promover, pero sobre todo garantizar el derecho a la información, según lo estipula la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ), en su precepto 5º.

III. Que el artículo 6º de la Ley de la materia, en sus fracciones III y VII prevé que el derecho a la información pública, debe regirse entre otros, por los principios de "sencillez, **formalidades mínimas** y **facilidad para el acceso a la información pública**", así como de "celeridad y **seguridad jurídica del procedimiento**".

IV. Que la Ley que regula la materia, en su artículo 66 señala que "con el original [de la solicitud de información], se deberá iniciar un procedimiento administrativo, al cual se le dará seguimiento hasta la entrega de la información solicitada, si procediere, o la negación, en su caso, debidamente fundada y motivada".

De modo que los sujetos obligados en concordancia con los principios constitucionales de seguridad jurídica, deben generar certeza en el procedimiento, cumpliendo a cabalidad con todas las etapas del procedimiento de las solicitudes de acceso a la información.

V. Que de lo regulado por el artículo 62 de la LTIPEJ, se tiene que dentro de los requisitos necesarios para las solicitudes de información, está el relativo a proporcionar "los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada".

VI. Que ante la imprecisión de datos o la necesidad de proporcionar elementos adicionales para localizar o precisar la información, la Unidad de Transparencia e Información, podrá comunicar y prevenir a los solicitantes por los mismos debiendo en todo caso proporcionar la información dentro del plazo normal o adicional, tal como se observa del artículo 65 de la LTIPEJ.¹

Debiendo apuntar que la Ley de la materia, es omisa en señalar sanción procedimental alguna en perjuicio de los solicitantes, para el caso de incumplir con la evacuación o contestación a las prevenciones, sino que por el contrario se erige como protectora y garante del derecho fundamental de la información.

Aunado a lo anterior, es de precisar que si bien la LTIPEJ no establece un procedimiento, es decir, una serie de actos a realizar para el caso de las prevenciones, ello no es óbice para dejar de efectuar actos tendientes a permitir a los solicitantes evacuar las mismas, y por ende obtener un pronunciamiento o resolución en donde se pronuncie el sujeto obligado sobre la información requerida.²

¹ Artículo 65.- Si con motivo de la búsqueda se requirieran datos adicionales para localizar o precisar la información solicitada, la unidad de transparencia e información comunicará dicha situación al solicitante a la brevedad, a efecto de que la entrega de información sea proporcionada dentro del plazo normal o adicional que establece la ley.

² Al caso puede citarse en forma análoga la siguiente Jurisprudencia que alude a la obligación de respetar el principio de audiencia, aún y cuando no se encuentre en Ley:

Séptima Época. No. Registro: 238542. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 66 Tercera Parte. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: Página: 50. **Genealogía:** Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 66, página 112.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXXVIII, página 30. Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puentes. 29 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 26, página 122. Amparo en revisión 2462/70. Poblado "Villa Rica", Municipio de Actopan, Veracruz. 25 de febrero de 1971. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 26, página 122. Amparo en revisión 4722/70. Poblado de Las Cruces, hoy Francisco I. Madero, Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 63, página 25. Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 63, página 25. Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

VII. Que la LTIPEJ señala en su artículo 72 que las solicitudes de información deberán ser resueltas en el plazo de cinco días hábiles, pudiendo fijarse un plazo adicional de cinco días hábiles.

De esta forma, siempre que la contestación tenga lugar en el plazo adicional, es requisito *sine qua non* que el sujeto obligado previamente genere actos específicos dentro del procedimiento administrativo, por los que se prorrogue el plazo de respuesta. Debiendo señalar que estos actos consisten en acordar la necesidad de fijar un plazo adicional, por la naturaleza y condiciones de la información requerida, y notificar ésta de forma personal o por los medios permitidos por la Ley.

VIII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión, ha advertido que en la aplicación y seguimiento de las prevenciones, se han generado omisiones o defectos en el seguimiento del procedimiento de las solicitudes de información.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.- Que los sujetos obligados cuando sea necesario prevenir a los solicitantes de información por datos adicionales para localizar o precisar la información, deberán necesariamente programar las etapas y realizar las actuaciones mínimas relativas a: 1.- emitir prevención con la alusión al plazo de días otorgados, para que; 2.- la parte solicitante, tenga la posibilidad de evacuarla o cumplirla; así el sujeto obligado estará en facultad de; 3.- responder de forma puntual, lo anterior, a efecto de que se pueda resolver en el plazo normal de cinco días.

SEGUNDO.- Para el caso de que los sujetos obligados respondan las solicitudes en que medie prevención, de conformidad con las etapas previamente señaladas en el plazo adicional, será necesario además hacer uso de la prórroga de ley, de modo que la prevención no es un acto que sustituya a esta última.

TERCERO.- Ante la omisión de la parte solicitante de evacuar la prevención, los sujetos obligados deberán necesariamente emitir pronunciamiento o resolución, partiendo de la garantía al derecho a la información en el cual: desechen la solicitud, siempre que no sea posible generar interpretación alguna sobre la información requerida; o bien; emita respuesta en la que se entregue la información que se estima del análisis e interpretación de los datos proporcionados.

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de marzo de 2011 dos mil once. Se autorizaron y aprobaron los presentes **CRITERIOS RESPECTO A LAS FORMALIDADES BÁSICAS EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS PREVENCIÓNES EFECTUADAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.**

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la décima primera sesión ordinaria, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2011 dos mil once, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga.
Presidente del Consejo



Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular



Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular



Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio.
Secretario Ejecutivo



itei
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO
SECRETARÍA EJECUTIVA



LRFM